

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE**

SANTA MARTA - MAGDALENA

14 DIC 2020

Viene al Despacho el asunto de la referencia, para que se decida un recurso de reposición intentado por la parte demandada, contra la sentencia, ante lo cual, solo basta decir, que es abiertamente improcedente lo propuesto por la apoderada de la persona jurídica demandada, dado que ese recurso no está previsto para la sentencia.

En efecto, dispone en lo pertinente el Código general del proceso:

ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar de plano el recurso de reposición intentado por la apoderada de la persona jurídica demandada, contra la sentencia, por improcedente.

SEGUNDO: Se le pone de presente a la apoderada de la persona jurídica demandada, lo ordenado en el auto de fecha 25/09/2020.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser "Patricia Campo Menezes", escrita sobre una línea horizontal.

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-40-03-010- 2019-00437-00

Asunto: EJECUTIVO

Demandante FERNANDO SEGUNDO FRANCO NIEBLES

Accionado: JAIDER MANUEL PALMERA OROZCO

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO D Libertad y Orden IL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

14 DIC 2020

Procede el Despacho a decidir la aprobación o no de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante dentro del término legal y que no fuera objetada por la parte demandada.

El Código General del Proceso, sobre el asunto dispone:

Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

Se infiere de la disposición legal pretranscrita, que la liquidación del crédito debe ser no solo concurrente con lo ordenado en el mandamiento ejecutivo, sino, además, coherente con lo dispuesto en la sentencia u orden de seguir adelante la ejecución.

En ese orden de ideas, vista la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, advierte el Despacho que se trae una liquidación que presenta las siguientes inconsistencias: se incluye liquidación de intereses por mora en el interregno correspondiente a intereses corrientes.

Así las cosas, dicha liquidación entra a reñir con el orden procedimental y por tanto debe ser modificada, decisión que se asume por ser procedente y se hará en la forma como se indicará en la parte resolutive de este pronunciamiento. Pero a la vez se llama la atención del apoderado para que en lo sucesivo se ajuste a lo que estrictamente ordena la Ley de procedimiento.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: No aprobar la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte demandante.

Rad: 47-001-40-03-010- 2019-00437-00
Asunto: EJECUTIVO
Demandante FERNANDO SEGUNDO FRANCO NIEBLES
Accionado: JAIDER MANUEL PALMERA OROZCO

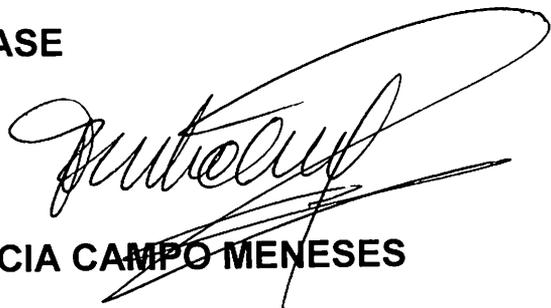
SEGUNDO: Modificar la liquidación del crédito de la siguiente manera:

Capital.....\$ 3.500.000.00
Intereses por mora\$ 124.000.00
TOTAL: CAPITAL MAS INTERESES..... \$ 3.624.000.00

SON: TRES MILLONES SEISCIENTOS VEINTICUATRO MIL PESOS

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez


PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-40-03-010- 2019-00263-00
Asunto: EJECUTIVO
Demandante: YENIFER ALONSO SANABRIA
Accionado: EDIER LOPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE Calle 23 No 5-60 Edificio Benavides Macea SANTA MARTA - MAGDALENA

14 DIC 2020

Procede el Despacho a decidir la aprobación o no de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante dentro del término legal y que no fuera objetada por la parte demandada.

El Código General del Proceso, sobre el asunto dispone:

Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

Se infiere de la disposición legal pretranscritam que la liquidación del crédito debe ser no solo concurrente con lo ordenado en el mandamiento ejecutivo, sino, además, coherente con lo dispuesto en la sentencia u orden de seguir adelante la ejecución.

En ese orden de ideas, vista la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, advierte el Despacho que se encuentra conforme a derecho y, por consiguiente, debe impartirle su aprobación, decisión que se asume por ser procedente..

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR, la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez


PATRICIA CAMPO MENESES

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Calle 23 No 5-60 Edificio Benavides Macea
SANTA MARTA - MAGDALENA

4 DIC 2020

Procede el Despacho a decidir la aprobación o no de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante dentro del término legal y que no fuera objetada por la parte demandada.

El Código General del Proceso, sobre el asunto dispone:

Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

Se infiere de la disposición legal pretranscrita que la liquidación del crédito debe ser no solo concurrente con lo ordenado en el mandamiento ejecutivo, sino, además, coherente con lo dispuesto en la sentencia u orden de seguir adelante la ejecución.

En ese orden de ideas, vista la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, advierte el Despacho que se encuentra conforme a derecho y, por consiguiente, debe impartirle su aprobación, decisión que se asume por ser procedente..

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR, la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

PATRICIA CAMPO MENESES

°Rad: 47-001-40-03-010- 2019-00796-00
Asunto: EJECUTIVO
Demandante BANCO POPULAR
Accionado ARLEY VICENTA BAQUERO SUTA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO D Libertad y Orden IL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

14 DIC 2020

Procede el Despacho a decidir la aprobación o no de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante dentro del término legal y que no fuera objetada por la parte demandada.

El Código General del Proceso, sobre el asunto dispone:

Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

Se infiere de la disposición legal pretranscrita, que la liquidación del crédito debe ser no solo concurrente con lo ordenado en el mandamiento ejecutivo, sino, además, coherente con lo dispuesto en la sentencia u orden de seguir adelante la ejecución.

En ese orden de ideas, vista la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, advierte el Despacho que se trae una liquidación que presenta las siguientes inconsistencias: se incluye liquidación de intereses por mora dentro del término indicad para intereses corrientes, dado que estos fueron liquidados hasta el 05/06/2019 y en la liquidación de intereses por mora se indica que comienzan desde el 05/05/2019, cuando debía comenzar desde el 07/06/2019.

Así las cosas, dicha liquidación entra a reñir con el orden procedimental y por tanto debe ser modificada, decisión que se asume por ser procedente y se hará en la forma como se indicará en la parte resolutive de este pronuciamiento.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

Rad: 47-001-40-03-010- 2019-00796-00
Asunto: EJECUTIVO
Demandante BANCO POPULAR
Accionado ARLEY VICENTA BAQUERO SUTA

PRIMERO: No aprobar la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte demandante.

SEGUNDO: Modificar la liquidación del crédito de la siguiente manera:

Capital.....\$ 26,889,917.00
Intereses corrientes.....\$ 3,156.603.00
Intereses por mora\$ 10.760.163.00

TOTAL: CAPITAL + INTERESES..... \$ 40.806.683.00

SON: CUARENTA MILLONES OCHOCIENTOS SEIS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS..

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez



PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-40-03-010- 2018-00043-00
Asunto: EJECUTIVO
Demandante COOPERATIVA COOMUNIDAD .
Accionado: JUAN CARLOS OBREDOR BERRIO Y OTRO

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO D Libertad y Orden IL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA
14 DIC 2020

Procede el Despacho a decidir la aprobación o no de la liquidación adicional del crédito presentada por la parte demandante dentro del término legal y que no fuera objetada por la parte demandada.

El Código General del Proceso, sobre el asunto dispone:

Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

Se infiere de la disposición legal pretranscritam que la liquidación del crédito debe ser no solo concurrente con lo ordenado en el mandamiento ejecutivo, sino, además, coherente con lo dispuesto en la sentencia u orden de seguir adelante la ejecución.

En ese orden de ideas, vista la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, advierte el Despacho que se encuentra conforme a derecho y, por consiguiente, debe impartirle su aprobación, decisión que se asume por ser procedente..

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR, la liquidación adicional del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-40-03-010- 2018-00191-00
Asunto: EJECUTIVO
Demandante: BANCO SERFINANZA Y OTRO
Accionado: MIGUEL ENRIQUE VILLAR PEREA

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Calle 23 No 5-60 Edificio Benavides Macea

SANTA MARTA - MAGDALENA

4 DIC 2020

Procede el Despacho a decidir la aprobación o no de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante dentro del término legal y que no fuera objetada por la parte demandada y respecto de la decisión del juzgado quinto civil del circuito. .

El Código General del Proceso, sobre el asunto dispone:

Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

Se infiere de la disposición legal pretranscrita que la liquidación del crédito debe ser no solo concurrente con lo ordenado en el mandamiento ejecutivo, sino, además, coherente con lo dispuesto en la sentencia u orden de seguir adelante la ejecución.

En ese orden de ideas, vista la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, advierte el Despacho que se encuentra conforme a derecho para ambas entidades demandantes y, por consiguiente, debe impartirle su aprobación, decisión que se asume por ser procedente..

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR, la liquidación del crédito presentada por la apoderada de BANCO SERFINANZA y FONDO NACIONAL DE GARANTIAS, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la de Patricia Campo Menezes, escrita sobre una línea horizontal.

PATRICIA CAMPO MENESES

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE Calle 23 No 5-60 Edificio Benavides Macea SANTA MARTA - MAGDALENA

14 DIC 2020.

Procede el Despacho a decidir la aprobación o no de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante dentro del término legal y que no fuera objetada por la parte demandada.

El Código General del Proceso, sobre el asunto dispone:

Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

Se infiere de la disposición legal pretranscritam que la liquidación del crédito debe ser no solo concurrente con lo ordenado en el mandamiento ejecutivo, sino, además, coherente con lo dispuesto en la sentencia u orden de seguir adelante la ejecución.

En ese orden de ideas, vista la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, advierte el Despacho que se encuentra conforme a derecho y, por consiguiente, debe impartirle su aprobación, decisión que se asume por ser procedente..

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR, la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-40-03-010- 2019-01232-00
Asunto: EJECUTIVO
Demandante: JAIRO ALMANZA ROMERO
Accionado: ANGELICA MERIÑO GONZALEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Calle 23 No 5-60 Edificio Benavides Macea

SANTA MARTA - MAGDALENA

14 DIC 2020

Procede el Despacho a decidir la aprobación o no de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante dentro del término legal y que no fuera objetada por la parte demandada.

El Código General del Proceso, sobre el asunto dispone:

Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

Se infiere de la disposición legal pretranscritam que la liquidación del crédito debe ser no solo concurrente con lo ordenado en el mandamiento ejecutivo, sino, además, coherente con lo dispuesto en la sentencia u orden de seguir adelante la ejecución.

En ese orden de ideas, vista la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, advierte el Despacho que se encuentra conforme a derecho y, por consiguiente, debe impartirle su aprobación, decisión que se asume por ser procedente..

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR, la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser "Patricia Campo Meneses", escrita sobre una línea horizontal.

PATRICIA CAMPO MENESES

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
SANTA MARTA - MAGDALENA

14 DIC 2020

REF: PROCESO MONITORIO SEGUIDO POR MARIA VALENTINA ALZATE
CONTRA ZEDE S.A.S.- RAD. No. 00504-19.-

Por no haber sido objetada, apruébese en todas sus partes la liquidación de
costas realizada dentro de este proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



PATRICIA CAMPO MENESES

l.a.r.p.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
SANTA MARTA - MAGDALENA

4 DIC 2020

REF: PROCESO EJECUTIVO SEGUIDO POR BANCO DE BOGOTA CONTRA
STIVE JAVIER TORDECILLA DIAZ.- RAD. No. 01133-19.-

Por no haber sido objetada, apruébese en todas sus partes la liquidación de
costas realizada dentro de este proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



PATRICIA CAMPO MENESES

l.a.r.p.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
SANTA MARTA - MAGDALENA

4 DIC 2020

REF: PROCESO EJECUTIVO SEGUIDO POR UNIFEL S.A. CONTRA DIANA CERVANTES SALGUERO.- RAD. No. 00296-18.-

Por no haber sido objetada, apruébese en todas sus partes la liquidación de costas realizada dentro de este proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



PATRICIA CAMPO MENESES

l.a.r.p.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
SANTA MARTA - MAGDALENA

14 DIC 2020

REF: PROCESO EJECUTIVO SEGUIDO POR SERCOL CONTRA ALEXANDER
RAPELO MAESTRE.- RAD. No. 00063-20.-

Por no haber sido objetada, apruébese en todas sus partes la liquidación de
costas realizada dentro de este proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



PATRICIA CAMPO MENESES

l.a.r.p.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
SANTA MARTA - MAGDALENA

04 DIC 2020

REF: PROCESO EJECUTIVO SEGUIDO POR BANCO DE BOGOTA CONTRA
JORGE ENRIQUE CIFUENTES RODRIGUEZ.- RAD. No. 01064-19.-

En atención al memorial presentado por la parte demandante, se accede a ello.

En consecuencia téngase el LOTE LA RESERVA VEREDA DE PALMOR DEL
MUNICIPIO DE CIENAGA - MAGDALENA, a efectos de notificar al demandado,
señor JORGE ENRIQUE CIFUENTES RODRIGUEZ.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



PATRICIA CAMPO MENESES

l.a.r.p.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
SANTA MARTA - MAGDALENA

14 DIC 2020

REF: PROCESO EJECUTIVO SEGUIDO POR COOPENSIONADOS CONTRA
GUILLERMO RAFAEL MORALES LIZCANO.- RAD. No. 01236-19.-

En atención al memorial presentado por la parte demandante, se accede a ello.

En consecuencia téngase el correo electrónico SMORALES@HOTMAIL.COM, a efectos de notificar al demandado, señor GUILLERMO RAFAEL MORALES LIZCANO.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



PATRICIA CAMPO MENESES

l.a.r.p.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
SANTA MARTA - MAGDALENA

14 DIC 2020

REF: PROCESO EJECUTIVO SEGUIDO POR COOSERVAGRO CONTRA
ROBINSON VARELA VARELA.- RAD. No. 00083-19.-

En atención al memorial presentado por la parte demandante, se accede a ello.

En consecuencia téngase el correo electrónico robvar248@yahoo.es, efectos de
notificar al demandado, señor ROBINSON VARELA VARELA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



PATRICIA CAMPO MENESES

l.a.r.p.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
SANTA MARTA - MAGDALENA

14 DIC 2020

REF: PROCESO EJECUTIVO SEGUIDO POR COOSERVAGRO CONTRA
JAVIER ANGULO HINCAPIE Y OTRO.- RAD. No. 00081-19.-

En atención al memorial presentado por la parte demandante, se accede a ello.

En consecuencia téngase los correos electrónicos: javierdjh@hotmail.com, y faverlascarro@outlook.com, a efectos de notificar a los demandados JAVIER DE JESUS ANGULO HINCAPIE y FAVER ENRIQUE LASCARRO PALOMINO, respectivamente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



PATRICIA CAMPO MENESES

l.a.r.p.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
SANTA MARTA - MAGDALENA

04 DIC 2020

REF: PROCESO EJECUTIVO SEGUIDO POR COOSERVAGRO CONTRA
FAVER LASCARRO PALOMINO Y OTRO.- RAD. No. 00084-19.-

En atención al memorial presentado por la parte demandante, se accede a ello.

En consecuencia téngase los correos electrónicos: faverlascarro@outlook.com, y javierdjh@hotmail.com, a efectos de notificar a los demandados FAVER ENRIQUE LASCARRO PALOMINO y JAVIER DE JESUS ANGULO HINCAPIÉ, respectivamente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



PATRICIA CAMPO MENESES

l.a.r.p.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
SANTA MARTA - MAGDALENA

14 DIC 2020

REF: PROCESO EJECUTIVO SEGUIDO POR YANET ZULEIMA CALDERON
SANCHEZ CONTRA LEX ENRIQUE MEJIA CARDONA.- RAD. No. 00225-20.-

Se recibió comunicación procedente de la empresa MERCADERÍA S.A.S., dando respuesta al requerimiento ordenado por este despacho, en auto de fecha septiembre 16 de 2020.

En consecuencia, póngase en conocimiento de la parte demandante la comunicación recibida, vista a folio 18 y del presente cuaderno.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



PATRICIA CAMPO MENESES

l.a.r.p.

Rad: 47-001-40-03-010- 2018.00311-00

Asunto: DECLARATIVO PERTENENCIA LEY 1564 DE 2012

Demandante: DOLORES MELO DE LOGREIRA

Accionado: ELIECER LOGREIRA MELO Y OTRO Y PERSONAS INDETERMINADAS.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA - MAGDALENA

4 DIC 2020

Viene al Despacho el asunto de la referencia, para que se resuelva el recurso de apelación intentado por el apoderado de los demandados y por el curador ad-liten contra la sentencia, lo cual consagra el artículo 321 del CGP.

No obstante lo anterior, se resalta que nos encontramos ante un proceso de mínima cuantía, tal como se indica en el auto admisorio y, por ende, se trata de un asunto no susceptible de dicho recurso por ser de única instancia.

Así las cosas, el Despacho

.RESUELVE;

Rechazar el recurso de apelación contra la sentencia, por las razones que motivan esta decisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Patricia Campo Meneses", written over a horizontal line.

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-40-03-010- 2018-00381-00
Asunto: EJECUTIVO
Demandante: MAICOL FERNANDO RUIZ NARVAEZ
Demandado: HUGO HERNAN MONTOYA CHACON

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA - MAGDALENA

11 4 DIC 2020

Viene al Despacho el asunto de la referencia, para que se resuelva el recurso de Reposición intentado por el apoderado de la parte demandante contra el auto mediante el cual se dispuso requerir a dicha parte para el cumplimiento cabal de una carga procesal.

El apoderado de la parte demandante, replica la orden del Despacho manifestando que existe constancia de que los citatorios para efectos de notificar a la persona demandada, fueron remitidos por la empresa Interrapidísimo, que también concurre la circunstancia de que uno de estos citatorios fue recibido y muy a pesar el Despacho por auto de fecha 18 de Julio de 2019, requirió al actor para que lo hiciera nuevamente porque se olvidó colocar la fecha de la providencia y en fecha 28 de Agosto se aportó citatorio nuevamente enviado, lo que es cierto, según los documentos que reposan a folios 101 a 103 C1, pero también es cierto, que en fecha 11/08/2019, venció el término para el demandado concurrir al Despacho a Notificarse y no lo hizo, incumbiéndole la carga al demandante de remitir el correspondiente aviso y no lo hizo, de allí la pertinencia del auto de fecha 23/09/2019, porque ya se había materializado las medidas cautelares.

Es claro, que el apoderado no solo no cumplió con la carga procesal impuesta a dicha parte por auto de fecha 23/09/2019, sino que sus argumentos, no pueden subsumirse en los supuestos de hecho de la disposición del artículo 317, invocados para tratar de evitar sus consecuencias jurídicas; en razón a que se producen es con ocasión de la aplicación de la norma..

En consecuencia, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto de fecha 23/09/2019, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REQUERIR al abogado para que cumpla con la carga procesal, en los términos del artículo mencionado, so pena de decreta el desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez


PATRICIA CAMPO MENESES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Calle 23 No 5-60 Edificio Benavides Macea
SANTA MARTA - MAGDALENA

04 DIC 2020

Viene al Despacho el expediente del asunto de la referencia, con escrito procedente de la apoderada de BANCO DAVIVIENDA SA, quien fue vinculado al proceso en virtud del decreto de medidas cautelares, tal como está previsto en el artículo 468 del CGP, quien manifiesta que interpone recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto mediante el cual se rechaza la nulidad

Verificada la oportunidad del recurso, se tiene que la apoderada del Banco, invoca la sentencia C- 491 del 2 de noviembre del 91, argumentado la nulidad por la causal constitucional y aduce que si bien es cierto la sentencia proferida por el Despacho en su argumentación legal no se encuentra viciada, en la audiencia oral donde se profirió la misma, el Despacho no se percató de que el inmueble hipotecado no se encontraba embargado y por tanto, no podía ordenar su avalúo como se hizo y cita el numeral 3 del artículo 468.

En el auto recurrido, el Despacho argumentó que de la nulidad procesal propuesta por la apoderada de BANCO DAVIVIENDA SA, quien funge como demandado derivado, en razón a que fue vinculado debido a la situación jurídica del inmueble cautelado, vemos que el artículo 135 ordena que quien proponga la nulidad debe indicar la causal o causales en que se funda y, por otra parte, según la Corte Suprema, para proponer la nulidad de la sentencia se debe echar mano de las mismas causales previstas en el artículo 133 del CGP y, en este caso, en el escrito de la apoderada de la entidad demandada no se observa tal situación. Y mucho menos, el Despacho basó la sentencia en una prueba obtenida con violación del debido proceso, tal como lo contemplan los artículos 14 y 164 del CGP.

Se insiste, en que en que dentro del trámite procesal de marras, no se ha obtenido prueba alguna con violación del debido proceso y, por ende, si no había causal alguna que estudiar por gestión de la parte nulitante, mal podría haber hecho el Despacho en enfrascarse en el estudio de ilegalidad al momento de la sentencia, y menos por asunto relacionado con medidas cautelares, pues, tal mecanismo, está dispuesto otro momento, como lo es,

Rad: 47-001-40-03-010- 2016-06167-00
Asunto: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: BANCOLOMBIA SA
Demandados: ROBERTO PABON DIAZ

en el auto que fije la fecha para la diligencia de remate del bien, el juez hará el respectivo control de legalidad con el fin de evitar nulidades, tal como lo dispone el artículo 448 del Código General del proceso, razón por la cual se niega la reposición alegada. Haciendo la salvedad que se considera legal y acorde con las normas procesales todo el tramite adelantado.

En lo que respecta al recurso subsidiario de apelación, como el auto afectado, el aquel por medio del cual se resolvió sobre una nulidad procesal, es susceptible de dicho recurso en los términos del numeral 6 del artículo 321 del CGP y además, se trata de un asunto de dos instancias.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el recurso de reposición contra el auto mediante el cual se resolvió una nulidad procesal, por las razones que motivan esta decisión.

SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo en contra del auto de fecha 19/11/2020. Ante los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad. Para ello, digitalicese el expediente y hágase el respectivo reparto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez



PATRICIA CAMPO MENESES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA - MAGDALENA

14 DIC 2020

ASUNTO

Procede el Despacho a decidir lo que corresponde en derecho dentro de la presente actuación.

ANTECEDENTES

El señor EVARISTO RODRIGUEZ ECKER, a través de apoderado presento demanda contra el BANCO DE BOGOTA SA, para que previo los tramites del proceso verbal sumario, se declare al Banco civilmente responsable de la perdida de dineros y se le condene a esta entidad a pagarle al demandante la suma de \$ 28.800.400 por capital y otro tanto por indexación, lo que tiene hechos de base, que el demandante suscribió con la demandada el contrato de cuenta de ahorros No 07008420, en la cual se consigna su mesada pensional, además solicito un crédito de libre inversión por la suma de \$35.000.000 en fecha 03/11/2018, le informan que el dinero del crédito fue abonado a su cuenta y al consultar el saldo le informan que es de \$19.000.000. Al indagar en la entidad, por esa inconsistencia, le informan que en fecha 1º y 2 de Noviembre de 2018, en horas nocturna y de madrugada realizaron compras en establecimientos de comercio y retiro por cajero automático, transacciones realizadas desde su cuenta de ahorros, y como no las realizo el titular, son transacciones fraudulentas. Que el demandante en varias ocasiones concurre al Banco y le manifestaron que debía esperar a que seguridad interna se pronunciara. Que el 5 de febrero de 2019, el señor HENRY QUINTERO VERA, en su condición de gerente de soluciones para el cliente, le manifiesta que las transacciones se realizaron de manera correcta, de conformidad con los parámetros de uso de la tarjeta débito, además, manifiesta que el demandante solicito ayuda para realizar las compras y hacer los retiros en los cajeros automáticos y por lo tanto, el banco no es responsable. Que incluso, después de haber hecho el reclamo al banco, es víctima de un segundo hurto por otra cierta cantidad de dinero y además, que la tarjeta débito, siempre ha estado en poder del actor. .

Por encontrar la demanda en forma legal, se admitió la misma y debidamente notificado el Banco demandado, consta en el expediente que no hizo pronunciamiento alguno sobre el particular.

Rad: 47-001-4189-005- 2019-01421-00
Asunto: DECLARATIVO
Demandante: EVARISTO RODRIGUEZ ECKER
demandado: BANCO DE BOGOTA SA

Respecto al acervo probatorio del proceso, se expidió el auto de fecha 19 de Noviembre de 2020, en el que se dijo:

“Así las cosas, habiéndose agotado el termino de traslado de demanda a la parte demandada, y aun ante la pasividad mostrada por la parte demandada, sería del caso, convocar a la audiencia de que trata el artículo 392 del CGP, pero advierte el Despacho, que el acervo probatorio del proceso está básicamente sustentado en medios probatorios documentales, pues el demandado no solicita la práctica de ninguna prueba, ni la parte demandante y, como este Despacho no considera la posibilidad de practica de prueba alguna de oficio, por tanto, la decisión de fondo deberá asumirse en los términos del artículo 278 del Código General del proceso, es decir, profiriendo sentencia escrita

Nuestro código procesal (Ley 1564 de 2012), sobre el particular, dispone:

Artículo 278: CLASES DE PROVIDENCIAS. Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.

Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.
2. Quando no hubiere pruebas por practicar.
3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa. (El resalto es nuestro).

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales se encuentran presentes en la relación jurídica, como que esta funcionaria judicial es competente para conocer, tramitar y fallar esta clase de procesos, tanto demandante como demandado demuestran su capacidad para ser parte con su sola existencia material, y al no obrar prueba que permita inferir que en ellos concurre alguna de las causales de inhabilidad, se presume de derecho que tienen también capacidad procesal.

Se plantea una indemnización derivada una responsabilidad civil contractual y, sobre el particular ha decantado la Corte Suprema de Justicia:

Existen casos, explica la Corporación invocando precedentes jurisprudenciales, donde sí es indiferente identificar la fuente de la responsabilidad, *“Ocurre ello –dice- en los casos en que aún sin contrato surge siempre la misma obligación de indemnizar como resultado de un hecho manifiestamente violatorio del derecho de otro por causa de haberse ejecutado con malicia o negligencia”*. En tales circunstancias, sigue diciendo, *“no se consagra una acumulación de responsabilidades; únicamente se persigue la culpa en que se destaque con mejor relieve. Se ha cometido culpa; luego si no aparece con claridad que con ella háyase*

Rad: 47-001-4189-005- 2019-01421-00
Asunto: DECLARATIVO
Demandante: EVARISTO RODRIGUEZ ECKER
demandado: BANCO DE BOGOTA SA

violado determinada cláusula contractual, pero el hecho ha causado daño, las consecuencias indemnizatorias impónense no importa cuál sea el origen de la culpa” Corte Suprema de Justicia. Sala de casación Civil, sentencia de mayo 20 de 1993) (Citado

Este tratamiento unificador, ha sido utilizado por la jurisprudencia española, especialmente para aquellos casos donde con independencia del régimen, se impone el deber de indemnizar (sentencia de 19 de junio de 1984), punto en el cual ha sido importante la influencia de la doctrina particular, porque como lo comenta Díez Picazo, *“Mas realista, sin embargo, parece que es entender que el carácter de contractual o extracontractual de los deberes infringidos al ocasionar los daños no es tanto un factor que configura la acción, dotándola de una única naturaleza, cuando entender que son simples fundamentos de derecho de prosperabilidad de la acción indemnizatoria y que como fundamentos de derecho son en alguna medida intercambiables en virtud del principio “iura novit curia”.* Esta solución más realista, parece también mucho más justa que la de formalizar y autorizar las acciones, que conduce inevitablemente, en la elección, a una especie de ordalía o juicio de Dios” (Corte Suprema de Justicia. Casación Civil. Sentencia de Septiembre 11 de 2002

En ese orden de ideas, conviene al presente litigio, en primer lugar, comprobar la existencia de un contrato de depósito alegado por el actor como cuenta de ahorros No 07008420 que tiene con el Banco demandado y sobre el particular, acontece que esta entidad demandada, no hace un pronunciamiento expreso sobre los hechos de la demanda ni sobre sus pretensiones contrariando el mandato del artículo 96 del CGP .

Nuestro código general del proceso dispone:

ARTÍCULO 96. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. La contestación de la demanda contendrá:

1. El nombre del demandado, su domicilio y los de su representante o apoderado en caso de no comparecer por sí mismo. También deberá indicar el número de documento de identificación del demandado y de su representante. Tratándose de personas jurídicas o patrimonios autónomos deberá indicarse el Número de Identificación Tributaria (NIT).
2. Pronunciamiento expreso y concreto sobre las pretensiones y sobre los hechos de la demanda, con indicación de los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará en forma precisa y univoca las razones de su respuesta. Si no lo hiciera así, se presumirá cierto el respectivo hecho.
3. Las excepciones de mérito que se quieran proponer contra las pretensiones del demandante, con expresión de su fundamento fáctico, el juramento estimatorio y la alegación del derecho de retención, si fuere el caso.
4. La petición de las pruebas que el demandado pretenda hacer valer, si no obraren en el expediente.
5. El lugar, la dirección física y de correo electrónico que tengan o estén obligados a llevar, donde el demandado, su representante o apoderado recibirán notificaciones personales.

A la contestación de la demanda deberá acompañarse el poder de quien la suscriba a nombre del demandado, la prueba de su existencia y representación, si a ello hubiere lugar, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, o la manifestación de que no los tiene, y las pruebas que pretenda hacer valer

ARTÍCULO 97. FALTA DE CONTESTACIÓN O CONTESTACIÓN DEFICIENTE DE LA DEMANDA. La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento

Rad: 47-001-4189-005- 2019-01421-00
Asunto: DECLARATIVO
Demandante: EVARISTO RODRIGUEZ ECKER
demandado: BANCO DE BOGOTA SA

expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto.

La falta del juramento estimatorio impedirá que sea considerada la respectiva reclamación del demandado, salvo que concrete la estimación juramentada dentro de

Y además, reposan pruebas documentales del folio 14 al 34 C1, tales como derecho de petición y respuestas, que ponen en evidencia la existencia de la relación contractual alegada por el actor. Entonces, es un hecho incontrovertible en el proceso, porque así lo afirma el actor y no fue controvertido por el demandado, que la cuenta de ahorros No 07008420 del Banco de Bogotá SA, pertenece al actor y en dicha cuenta se consigna la mesada pensional del actor y además, se consignó por el Banco demandado, la suma de \$ 35.000.000, producto de un crédito de libre inversión que le realizó la entidad demandada al actor. .

Verificada, entonces, la existencia del contrato de depósito de ahorro que tiene el demandante con el BANCO DE BOGOTA SA, identificada como cuenta de ahorros NO 07008420, se procede a verificar la existencia de la afectación o daño alegado por el actor, consistente según él, en que, de los dineros depositados en esa cuenta de ahorros, le sustrajeron fraudulentamente, la suma de \$ 28.897.400.

También manifiesta el actor en su demanda, que el Banco demandado alega, que tales débitos, se materializaron a través de compras realizadas en establecimientos de comercio en horas nocturna y de madrugada en los días 1 y 2 de Noviembre de 2018 y a través de retiro por cajero automático-.

Frente a lo anterior, por admitirlo la entidad demandada, ya que guardó silencio, y no contestó la demanda, tenemos que es cierto, que con cargo a esa cuenta de ahorros No 07008420 de propiedad del actor, se hicieron débitos, que el Banco demandado alega que provienen de supuestas compras realizadas en establecimientos de comercio y en retiros por cajero electrónico, pero el Banco demandado, no ha probado tales hechos. Pues, no acreditó, estando obligado a hacerlo, ni el manejo alternativo de la tarjeta débito del actor, en establecimientos de comercio y en cajeros electrónicos, ni mucho menos, que el actor dio autorización a un tercero, o le solicitó ayuda a un tercero, para que retirara por cajero electrónico las sumas consignadas en su cuenta de ahorros, dado que si bien es cierto, se aporta con la demanda, certificaciones de retiros por cajero de SERVIBANCA y de registros fílmicos de dichas transacciones, que se presume fueron entregadas al actor por el Banco demandado, dado que las aporta con su

demanda, dichos medios de prueba no resultan suficientes para ese específico objeto de prueba.

Pues teniendo en cuenta, que el actor, se entera de la afectación a su cuenta de ahorro, por información de la misma entidad bancaria y le manifestó a dicha entidad, que él no realizó las supuestas compras y, tampoco hizo retiros por cajero electrónico, o autorizo a un tercero para realizar esos retiros, a la entidad bancaria, le incumbía probar los hechos y, realizar una investigación interna, incluso, promover una externa ante autoridad competente, para comprobar si el demandante, había actuado o no en esos hechos que ella alega como causas de la afectación, o si realmente no había actuado y en su defecto, frente a la realidad, había sido víctima de una suplantación, evento en el cual, el Banco no se exime de responsabilidad por su deber de guarda y cuidado del depósito y, comprobado que el demandante no había intervenido, ni directa ni indirectamente, debía entonces, dar inicio al proceso de reversión de los dineros, porque en realidad hubo afectación al patrimonio material del demandante, y en ese caso, la entidad financiera, debe asumir dicha pérdida.

Ha dicho la Corte Suprema de Justicia, de modo uniforme y reiterado, que la responsabilidad del banco “deriva del ejercicio y del beneficio que reporta de su especializada actividad financiera, como así lo tiene definido la jurisprudencia cuando asevera que una entidad crediticia es una empresa comercial que dado el movimiento masivo de operaciones, ‘asume los riesgos inherentes a la organización y ejecución del servicio de caja’” (Cas. Civil 24 de octubre de 1994)”(CSJ SC976-2004 del 3 de agosto de 2004, rad. 7447).

En suma, toda esta nueva manera de perfeccionamiento y desarrollo de la actividad bancaria “supone un contacto del cliente con medios en buena medida desconocidos”, [que] lo distancia de la atención personalizada y lo expone a situaciones nuevas que, por un lado, lo benefician y, por otro, pueden generarle dificultades relevantes, al absorber riesgos sin tomar cabal conciencia de ello. “Así, en ese nuevo contexto, aparecen riesgos severos: las estafas cibernéticas, el lavado de dinero, el fraude documental, el fraude con cheques falsificados o con tarjetas de crédito, la falsificación de transacciones, etcétera. En el proceso de adaptación tecnológica, sin duda, los beneficios son recíprocos; sin embargo, el riesgo profesional no puede ni debe ser transferido hacia los usuarios, sobre todo si no están suficientemente advertidos Menos aún puede bloquearse la posibilidad de probar efectivamente las causas de los comportamientos disvaliosos” Barbier, Eduardo Antonio, Contratación bancaria, Ed. Astrea, Buenos Aires, 2002, página 17 y 18. Citado por la Corte en la sentencia Radicado: 76001 31 03 002 1996 13623 01 dieciséis (16) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Acreditada entonces, la responsabilidad del Banco demandado en este caso, queda en evidencia el presupuesto de legitimación en causa, tanto por

Rad: 47-001-4189-005- 2019-01421-00
Asunto: DECLARATIVO
Demandante: EVARISTO RODRIGUEZ ECKER
demandado: BANCO DE BOGOTA SA

activa, en el actor, quien reclama una indemnización por pérdida de dineros de su cuenta de ahorros, como por pasiva, en el Banco demandado, que esta obligado a resarcir esos perjuicios causados al actor, entonces, procedemos a verificar la cuantía de los perjuicios irrogados al actor, y para el efecto, se tiene que en la demanda a través del juramento estimatorio, se hizo estimación razonada de la cuantía de los mismos, en la suma de VEINTINUEVE MILLONES SEISCIENTOS QUINTE MIL CIENTO TREINTA PESOS CON 57 CENTAVOS (\$ 29.615.130.57), discriminados en capital e indexación, la que no fue objetada por el demandado, por tanto, aplica lo dispuesto sobre el particular en el artículo 206 del código general del proceso.

Así las cosas, después de analizar y apreciar el acervo probatorio en su conjunto, quedan establecidos una serie de hechos, directos, positivos e inequívocos susceptibles de producir razonable certeza y convicción al Despacho acerca de que, en el presente caso, en realidad de verdad, el banco demandado si es responsable de la afectación a la cuenta de ahorros del demandante y por ende, debe asumir dicha pérdida, procediendo a revertir a la cuenta en mención los dineros extraídos de la misma.

Por lo expuesto, este Despacho administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar mediante sentencia anticipada, civilmente responsable al BANCO DE BOGOTA SA NIT No 860.002.964-4 de la pérdida de dineros de la cuenta de ahorros No 07008420 de propiedad del actor, por las razones que motivan esta decisión. .

SEGUNDO: Condenar al BANCO DE BOGOTA SA NIT No 860.002.964-4 a restituir a la cuenta de ahorros No 07008420 de propiedad del señor EVARISTO RODRIGUEZ ECKER CC No 12.532.603, la suma de VEINTIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS SIETE MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$ 28.807.400), como capital sustraído de manera fraudulenta de la misma, lo cual deberá hacerse dentro de los cinco días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia.

TERCERO; Condenar al BANCO DE BOGOTA SA NIT No 860.002.964-4 a cancelar al señor EVARISTO RODRIGUEZ ECKER CC No 12.532.603, la indexación de la suma de VEINTIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS SIETE MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$ 28.807.400), causada entre la fecha del primer retiro fraudulento y el momento del pago.

CUARTO: Condenar al BANCO DE BOGOTA SA NIT No 860.002.964-4 a rembolsar al señor EVARISTO RODRIGUEZ ECKER CC No 12.532.603, los

Rad: 47-001-4189-005- 2019-01421-00
Asunto: DECLARATIVO
Demandante: EVARISTO RODRIGUEZ ECKER
demandado: BANCO DE BOGOTA SA

dineros que hayan sido debitados por la entidad con cargo a su cuenta de ahorro, por efecto de la transacciones realizadas de manera fraudulenta.

QUINTO: Condenar en costas a la parte demandada. Se fija como agencias en derecho la suma de UN MILLON DOSCIENTOS MIL PESOS (\$ 1.200.000.00), e inclúyase en dicha liquidación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez



PATRICIA CAMPO MENESES

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Calle 23 No 5-60 Edificio Benavides Macea

SANTA MARTA - MAGDALENA

4 DIC 2020

Viene al Despacho el expediente del asunto de la referencia, para que se resuelva recurso de reposición intentado por el apoderado de la parte demandante, contra el auto mediante el cual se dispuso no tener en cuenta las notificaciones realizadas en forma física, debido a que no cumplió con lo estipulado en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, en cuanto no remitió como mensaje de texto, la providencia a notificar. .

Verificada la oportunidad del recurso, se tiene que la apoderada recurrente argumenta que el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, no obliga a notificar por medios electrónicos, sino que deba ser notificado en su dirección física electrónica.y en este caso se procedió a notificar de manera física.

Efectivamente, en el acápite de notificaciones de la demanda, al pie de la dirección física del demandado consta su dirección electrónica y en tal virtud consta que en fecha 15/10/2020, le fue enviado el citatorio a su dirección física. °

Dice a su vez el artículo 8 del Decreto 806 de 2020:

Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes' sociales.

Rad: 47-001-4189-005- 2019-01414-00
Proceso: Ejecutivo
Demandante: RF ENCORE SAS
Accionado: YECENIA ESTHER PRIETO ARIZA

La norma al utilizar la expresión podrá, es claro que solo plantea el mensaje de datos como una alternativa para efectos de realizar las notificaciones personales.

Así las cosas, si se conoce el correo electrónico del demandado, el demandante debe privilegiar el procedimiento de notificación por este medio, **pero en este caso se afirma que si se conoce**, pero aun así, se opto por adelantarse las diligencias de notificación del auto mandamiento de pago en los términos del artículo 291 y 292 y nada le impide hacerlo, pero si debe tener en cuenta de indicar en el aviso el correo electrónico del Juzgado, porque es de suponerse que el demandado no lo conoce, mientras que el apoderado de la parte demandante si lo conoce y, se constata que en este caso, solo se ha enviado el citatorio y si se indicó el correo del Juzgado, por lo tanto, le asiste razón a la apoderada.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Dejar sin efecto el auto de fecha 09/11/2020, por las razones que motiven esta decisión

SEGUNDO: Ordenar a Secretaria darle curso a las notificaciones aportadas por la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez


PATRICIA CAMPO MENESES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Calle 23 No 5-60 Edificio Benavides Macea
SANTA MARTA - MAGDALENA

4 DIC 2020

Viene al Despacho el expediente del asunto de la referencia, para que se resuelva recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha 13/11/2020, mediante el cual se negó solicitud del apoderado designado por la persona demandada, en el sentido de que se decrete nulidad del auto de fecha 02/03/2020, mediante el cual se profirió el mandamiento ejecutivo, por virtud de lo estipulado en artículo 545 del Código General del proceso, dado según certificación de fecha 21/08/2020, expedida por el Notario Único de Aracataca en su condición de Operador de insolvencia económica, el cual da cuenta que la solicitud de negociación de deudas de persona natural no comerciante, efectuada por la señora NANCY SEGURA LIGARDO CC No 57.280.938, fue aceptada el **27 de mayo de 2019**, no obstante, en dicha certificación también consta que dicho procedimiento se dio por fracasado mediante auto de fecha 29 de Noviembre de 2019. .

Verificada la oportunidad del recurso, y la no contestación de la apoderada de la parte demandante, vemos que el apoderado recurrente argumenta que con la decisión del Despacho se vulnera entre otras disposiciones, el artículo 545 del Código General del proceso

En efecto, el código general del proceso, en ese artículo dispone:

ARTÍCULO 545. EFECTOS DE LA ACEPTACIÓN. A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos:

1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas.

Rad: 47-001-4189-005- 2019-01153-00
Asunto: EJECUTIVO
Demandante: COASMEDAS
Accionado: NANCY CECILIA SEGURA LEGARDO

Como se advierte, que la solicitud de negociación de deudas de persona no comerciante por parte de la señora NANCY SEGURA LIGARDO CC No 57.280.938 y, fue aceptada en fecha 27/05/2019, y la situación procesal nos informa que la demanda fue instaurada en fecha 12/08/2019, es decir, que se produjo con fecha posterior al auto de admisión del proceso de negociación de deudas mentado, y eso es lo que unico que se debe tener en cuenta, porque el numeral primero del artículo 545 dice: No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la

En virtud de lo anterior, la petición de declaratoria de nulidad del mandamiento de pago, es lo pertinente y procedente, dado que la misma demanda, va en contravía con lo dispuesto por el legislador de 2012 a través del artículo 545 que es de orden público y por ende de obligatorio cumplimiento tanto para el Juez como para las partes y por ende, se vicia toda la actuación derivada de la misma. .

Ese orden de ideas, se modifica el numeral segundo de la parte resolutive del auto de fecha 13/11/2020 disponiendo en su defecto la nulidad de todo lo actuado, inclusive del auto mandamiento de pago y como consecuencia de ello, rechazar la demanda.

RESUELVE:

PRIMERO: Modificar el numeral segundo de la parte resolutive del auto de fecha 13/11/2020, disponiendo en su defecto, la nulidad de todo lo actuado, inclusive del auto mandamiento de pago y como consecuencia de ello, rechazar la demanda.

SEGUNDO: Devolver la demanda y sus anexos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez


PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2020-00006.00

Asunto: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO

Demandante: ISABEL, MARIA LARRAZABAL SEQUEDA CC no 36.540.419

Demandado: ADELA ANTONIA LARRAZABAL SEQUEDA CC no 36.553.890

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Calle 23 No 5-60 Edificio Benavides Macea

SANTA MARTA - MAGDALENA

14 DIC 2020

Viene al Despacho el expediente del asunto de la referencia, con solicitud del apoderado de la parte demandante relacionada con la medida cautelar decretada en este proceso, que no es más, sino que el Despacho intervenga en la forma como el pagador correspondiente le viene haciendo descuentos a la demandada.

Para resolver lo solicitado, es palmario precisar que el pagador de la Secretaria de Educación del Distrito de Santa Marta, viene haciendo los descuentos correspondientes del salario devengado por la demanda y, según el desprendible de pago que se arrima como prueba lo es por la suma de \$ 216.122 mensuales, el que se aplica, en concurrencia con otros descuentos, sobre un salario básico de \$ 2.128.814

Lo segundo a tener en cuenta en este caso, es que la orden de embargo lo es por quinta parte de lo que exceda del salario mínimo legal mensual vigente que es por la suma de \$ 877.802, por tanto, del salario de la demandada existe un excedente de \$ 1.251.012, por lo que la quinta parte es la suma de \$ 250.202. 4, por lo que hasta la efectividad del descuento: \$ 216.122 la diferencia es nimia.

Ahora, se anotaba que los descuentos del salario de la demandada, producto de la orden del Despacho, concurría con otros descuentos, que según el Desprendible de pago provienen de cooperativas, los que tienen asidero legal, e incluso, vienen causándose con anterioridad a la orden impartida por el Despacho, por lo que no se encuentra fundamento factico jurídico a la inconformidad del apoderado demandante, en consecuencia, se; ,

Rad: 47-001-4189-005- 2020-00006.00

Asunto: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO

Demandante: ISABEL, MARIA LARRAZABAL SEQUEDA CC no 36.540.419

Demandado: ADELA ANTONIA LARRAZABAL SEQUEDA CC no 36.553.890

RESUELVE:

Desestimar, lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, conforme lo expuesto en motivaciones.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez



PATRICIA CAMPO MENESES

e

Rad: 47-001-40-03-010- 2017-00148-00
Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO
Demandante: EDIFICIO MARTHA DANIELA
Accionado: CLARA ROSA MANJARRES DE TEJEDA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Calle 23 No 5-60 Edificio Benavides Macea
SANTA MARTA - MAGDALENA

4 DIC 2020

Viene al Despacho el expediente del asunto de la referencia para que se verifique la viabilidad jurídica de la remisión del expediente a la Superintendencia de Sociedades, por reorganización, regulado por la ley 1116 de 2006 de la demandada, y ello es así, esta agencia judicial no tiene competencia para adelantar este proceso de ejecución contra esa demandada. .

Con la solicitud, se allega constancia que mediante auto No 630-001951, de fecha 17/10/2019, la Superintendencia de sociedades apertura el proceso de reorganización de la persona natural comerciante, CLARA ROSA MANJARRES DE TEJEDA CC No 36.537.708

El legislador de 2006, a través de la ley 1116, por medio de la cual, se establece el Régimen de Insolvencia Empresarial en la República de Colombia y se dictan otras disposiciones, en su artículo 20 dispone: EFECTOS DEL INICIO DEL PROCESO DE REORGANIZACIÓN.

ARTÍCULO 20. NUEVOS PROCESOS DE EJECUCIÓN Y PROCESOS DE EJECUCIÓN EN CURSO. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.

El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.

Rad: 47-001-40-03-010- 2017-00148-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: EDIFICIO MARTHA DANIELA

Accionado: CLARA ROSA MANJARRES DE TEJEDA

El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta.

La situación procesal nos informa que la última actuación que se profirió dentro del asunto de la referencia, es la orden de seguir adelante la ejecución y se produjo con fecha anterior al auto de admisión del proceso de reorganización mentado, y además, que si bien es cierto, que la actuación se adelanta contra otra persona demandada, la señora CLARA ROSA MANJARRES DE TEJEDA CC No 36.537.708 quien funge como deudora, lo que indica que no se afecta la misma.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar la remisión del expediente a la Superintendencia de Sociedades regional Barranquilla, para que sea incorporado al trámite de reorganización de la señora CLARA ROSA MANJARRES DE TEJEDA CC No 36.537.708

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez



PATRICIA CAMPO MENESES